

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA ELENA MORENO COLORADO vs. COLFONDOS S.A.
Rad. 2021-00463

INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2365 del 27 de octubre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A.**, siendo notificada por el apoderado de la parte actora conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de noviembre de 2021.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA o GENERICA**, aduciendo que dicha sociedad efectuó el pago de las condenas impuestas tanto por concepto de costas judiciales y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte actora, por lo que no quedó ningún saldo insoluto pendiente de pago.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLFONDOS S.A.** nombró como **FALTA DE TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA o GENERICA**, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

En cuanto a la de **PRESCRIPCIÓN**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegó pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento para su interposición. Por tanto, tampoco amerita que el despacho la tramite.

Por último, sobre la excepción de **PAGO** y **COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **COLFONDOS S.A.** se impuso la orden de reconocer a la parte actora en forma vitalicia el 100% de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor LUIS DARIO BALTAN ÁNGULO, debiendo pagar el saldo insoluto del 50% de la pensión que le adeuda desde el fallecimiento del mencionado señor (24 de marzo de 2008) en forma indexada, así como \$22.480.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso ordinario, respecto de los cuales, la AFP dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, se itera, no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1559dd5fd64c6be2e5ab4f73c81439b15301599fb74670796cd4534a5469c82**
Documento generado en 09/02/2022 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>